

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término anterior, el Despacho dispone.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificó personalmente el señor DUMAR ANTONIO PADILLA PADILLA, según acta de notificación suscrita por el Curador Ad Litem el 14 de agosto de 2020, quien, en el término otorgado por la ley, propuso los medios exceptivos, que más adelante se estudian.

CONSIDERACIONES

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que **CREDITOS Y AVALES SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA – CREDIAVALES S.A.S.**, por intermedio de apoderado presentó documento base de la presente ejecución pagaré por la suma de \$5.400.000, para ser pagadera el 31 de marzo de 2018, por lo que se hace necesario traer a colación los requisitos del pagaré, regulados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, disposición que se cita a renglón seguido:

Artículo 621 del Código de Comercio: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

El artículo 709 ibidem, regula los requisitos que debe cumplir el pagaré: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.”*

CASO CONCRETO

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los señalados anteriormente, en auto calendado 21 de septiembre de 2018, (fl.14), el Juzgado libró mandamiento de pago en favor de **CREDITOS Y AVALES SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA – CREDIAVALES S.A.S**, parte demandante y en contra de **DUMAR ANTONIO PADILLA PADILLA**, parte demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al ejecutado, a quien se tuvo por notificado

personalmente por intermedio del Curador Ad Litem, quien estando dentro del término de traslado presentó contestación y formuló medios exceptivos que procederemos a estudiar.

En cuanto a las pensiones de la demanda, indica que se opone a la prosperidad de las mismas, pero a su vez señala que se atiene a lo que se resultare probado en el proceso.

Como primera excepción señala que las **PRETENSIONES SON DESPROPORCIONADAS Y NO PROBADAS**, hace énfasis en que el demandante solicita que el demandado sea condenado a pagar el valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000), pero que se discriminaron los valores por los cuales se diligenció el pagaré, hecho que genera incertidumbre ya que se podría estar cobrando interés sobre intereses.

Que el despacho debe tener suma precaución en la ejecución del título aquí demandado, ya que el demandado indicó que el pagaré se giró con el fin de respaldar una obligación contractual, obligación que no se demostró ni probó dentro de la demanda, que si bien es cierto hay un pagaré suscrito por el demandado, este debe tener la certeza del valor con el cual se debe diligenciar, ya que en ningún hecho de la demanda indica cual fue el valor del supuesto contrato, hecho que genera la duda respecto al valor que se debe cobrar.

Al respecto se tiene que la excepción planteada, no está llamada a prosperar, habida cuenta que no existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que sólo se libró mandamiento del pago por concepto del capital adeudado y sus respectivos intereses moratorios, sin embargo, se le pone de presente a la togada, que esta excepción debió haberla planteado como excepción previa conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, razón por la que no se ahondara más en el estudio.

En relación a la excepción de que **NO SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ EN BLANCO**, no observa el Despacho que la parte haya realizado pronunciamiento respecto de los hechos en que funda la excepción, para que pueda conllevar al juez al convencimiento que esta se encuentra configurada, por ende, no será estudiada por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 96 del Estatuto Procesal.

Finalmente planteó la **EXCEPCIÓN GENÉRICA**, de la cual se concluye que en el plenario no se encuentra configurada alguna excepción que deba ser declarada de oficio por parte de esta Juzgadora, pues el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga al accionado a cancelar unas sumas liquidas de dinero.

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el Despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, por no haber pruebas por practicar conforme lo establece el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

Ante la ausencia de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y concurriendo el requisito dispuesto en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, se impone dictar sentencia anticipada en la que se declarará no probadas las excepciones propuestas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones planteadas por la curadora ad litem de la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago (fl.14).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$400.000.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **1 de febrero de 2021** a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **3**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaría

IBR

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL

Expediente: 110014189003-2018-01360-00

Proceso Ejecutivo

JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22c820c1bb3d661ea0e4744fd7a6f05ff92e2da2d80794a6242d9109fb46a376

Documento generado en 29/01/2021 07:56:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**